



Año

Panamá, R. de Panamá jueves 19 de junio de 2025

N° 30304-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 473
(De jueves 19 de junio de 2025)

QUE MODIFICA LA LEY 45 DE 2007, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 137
(De lunes 16 de junio de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 50
(De jueves 19 de junio de 2025)

QUE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO ANFICTIÓNICO DE PANAMÁ DE 1826

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto N° 14
(De viernes 06 de junio de 2025)

QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO No. 240 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, QUE NOMBRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS AFROPANAMEÑOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-100-ADM-2025
(De miércoles 18 de junio de 2025)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO PRIMERO DEL RESUELTO No.ALP-097-ADM DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 07 de abril de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL AUTO NO.64-2022 DE 11 DE MARZO DE 2022, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.



Fallo N° S/N
(De martes 08 de abril de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Y CESE NO. 33-2021 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EN LO CONCERNIENTE AL SEÑOR CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA.

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Resolución N° S-040-2025
(De lunes 16 de junio de 2025)

POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES AL JEFE DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.



LEY 473
De 19 de junio de 2025

Que modifica la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 56 de la Ley 45 de 2007 queda así:

Artículo 56. Información de precios. En todo establecimiento o canal de venta de bienes y/o prestación de servicios deberá colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio total al contado de dichos bienes y/o servicios. Este deberá incluir todos los cargos correspondientes a impuestos y/o las tasas nacionales legalmente establecidos.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes y/o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes y/o servicios está obligado, y solo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento, canal de venta o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto y/o servicio tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

Solo podrán ser adicionados al precio del bien y/o servicio el costo del financiamiento en el caso de ventas a crédito y los cargos adicionales y no inherentes al objeto de la relación de consumo.

La propina o gratificación por el servicio prestado es voluntaria, por lo que no será incluida como cargo adicional al precio convenido o anunciado, salvo que se trate de servicios precontratados en lo que se determinen el cargo por propina.

No obstante lo anterior, la propina podrá ser sugerida, siempre que se establezca en la factura el total a pagar incluidos los impuestos y/o tasas, y, además, se establezca de manera claramente diferenciada el total a pagar incluidos los impuestos y/o tasas y la propina sugerida.

En caso de servicio de alquileres de estacionamiento, se deberá cumplir lo siguiente:

1. El proveedor deberá anunciar, mediante un letrero de cuatro por ocho pies y con letras reflectivas de veinte centímetros como mínimo, ubicado en lugar visible, el precio del servicio y sus condiciones.
2. Cuando se cobre el 100 % del tiempo de su uso, el letrero deberá decir lo siguiente: "Este local no le ofrece servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes"; además, deberá anunciar las tarifas y condiciones del servicio.
3. No se permitirá el cobro por fracción o redondeo al alza, cuando el titular del estacionamiento se obliga a facilitar una plaza de estacionamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado. En estos casos, el precio deberá fijarse por minuto de estacionamiento.

7



Artículo 2. El artículo 64 de la Ley 45 de 2007 queda así:

Artículo 64. Ventas especiales. En cualquier tipo de venta especial, denominada rebaja, liquidación, baratillo, descuento o de cualquier otra manera, que tenga por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, dando a entender que su precio regular ha sido rebajado, deberá indicarse, en un lugar visible del establecimiento, el precio más bajo en que dicho artículo haya sido vendido por el establecimiento en los últimos tres meses y el nuevo precio especial de venta. Para estos efectos, cada artículo deberá tener adherido el precio anterior, de los últimos tres meses, y el nuevo precio especial de venta.

Además, deberá expresarse claramente si la venta especial de los bienes o servicios del establecimiento es total o parcial.

Se entiende por venta especial el ofrecimiento público de productos o servicios a precios inferiores a los existentes en el mercado o a los normales del establecimiento.

Se prohíbe el señalamiento de precios que adicionen al precio total de venta las cantidades de descuento que el proveedor dará u ofrece al consumidor, con el fin de inducirlo a adquirir el producto o servicio de que se trate.

Cuando se ofrezca vender un bien o un servicio adicional a un precio menor al que normalmente se pagaría por su adquisición, condicionado a la compra de otro bien o servicio, ambos bienes o servicios gozarán de las mismas garantías y obligaciones correspondientes al producto como si fueran adquiridos individualmente.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los cuatro meses siguientes a su promulgación.

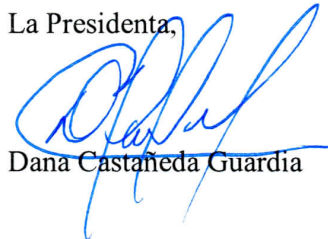
Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 56 y 64 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 185 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

La Presidenta,



Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE JUNIO DE 2025.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JULIO MOLTÓ ALAIN
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 137

De 16 de Junio de 2025



Que designa al Ministro y Viceministro de Salud, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **MANUEL ZAMBRANO CHANG**, actual Viceministro de Salud, como Ministro de Salud, encargado, el 18 y 19 de junio de 2025, inclusive, mientras el titular, **FERNANDO BOYD GALINDO**, se encuentre en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **SAMUEL AUGUSTO ECHEONA GUERRA**, actual Asesor del Despacho Superior del Ministerio de Salud, como Viceministro de Salud, encargado, el 18 y 19 de junio de 2025, inclusive, mientras el titular, **MANUEL ZAMBRANO CHANG**, se encuentre ejerciendo funciones de ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *dieciséis (16)* días del mes de *Junio* de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



DECRETO EJECUTIVO No. 50
De 19 de Junio de 2025

Que crea la Comisión Interinstitucional para la Conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 28 de 7 de julio de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada y adicionada por la Ley 5 de 12 de marzo de 2015 y por la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, establece las funciones esenciales y específicas de competencia del Ministerio, así como su estructura orgánica;

Que el Libertador Simón Bolívar visualizó al Istmo de Panamá como centro de unidad regional y de diálogo fraterno, encaminado a solucionar pacíficamente las controversias entre los Estados y a encontrar fórmulas de avenimiento y cooperación entre ellos;

Que el Congreso Anfictiónico de Panamá, convocado por el Libertador Simón Bolívar y celebrado en 1826, constituyó un acontecimiento fundacional en la historia de América, al reunir por primera vez a representantes de las nuevas repúblicas americanas con el propósito de construir una alianza política y económica que asegurara la independencia, promoviera la paz y fomentara la unidad de los pueblos del continente americano;

Que este histórico encuentro celebrado en suelo panameño, cuna del multilateralismo americano, proyectó una visión pionera de integración regional y cooperación internacional sobre la base de principios que hoy inspiran el multilateralismo contemporáneo, la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de las controversias y el respeto a la soberanía de los Estados;

Que la conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá representa una oportunidad significativa para reafirmar el compromiso de la República de Panamá con los ideales de libertad, justicia y participación ciudadana, así como con los valores democráticos y republicanos que sustentan la convivencia pacífica entre las naciones y la dignidad de sus pueblos, lo que permite fortalecer las relaciones bilaterales y multilaterales del Estado panameño;

Que la conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá requiere una coordinación de alto nivel, de carácter interinstitucional y consultivo, que permita canalizar de manera organizada y coherente los esfuerzos de las distintas entidades del Estado;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesaria la creación de una Comisión Interinstitucional que responda a la necesidad de establecer un organismo colegiado de naturaleza temporal, con facultades de coordinación, asesoría y planificación estratégica, conforme a los criterios organizacionales establecidos;



Que dicha Comisión Interinstitucional permitirá la integración de actores claves del sector público, el ámbito académico y cultural, los grupos sociales y el sector privado, bajo un esquema de administración colectiva que asegure la legitimidad, representatividad y efectividad de las actividades conmemorativas, a la vez que servirá como entidad asesora y consultiva del Órgano Ejecutivo para la formulación y ejecución de propuestas nacionales en el marco de esta efeméride;

Que en virtud de las consideraciones expuestas,

DECRETA:

CAPÍTULO I

CREACIÓN, MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1. Creación. Créase la Comisión Interinstitucional para la Conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, en adelante “la Comisión”, como un organismo colegiado de carácter interinstitucional, consultivo y temporal adscrito al Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Misión, visión y objetivos generales. La Comisión tendrá como propósito principal coordinar, asesorar y supervisar las acciones conmemorativas de dicho Bicentenario, así como fomentar el legado histórico del Congreso Anfictiónico y su relevancia para el multilateralismo internacional y la integración interamericana.

La Comisión tendrá como misión coordinar de manera integral los esfuerzos nacionales para la Conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826, promoviendo su significado histórico, diplomático, jurídico y político como hito precursor del multilateralismo y de la unidad interamericana.

Su visión es consolidarse como un foro de encuentro institucional que proyecte, dentro y fuera del país, el compromiso de Panamá con la integración regional, los valores democráticos y la cooperación internacional.

Son objetivos generales de la Comisión:

- a) Promover la memoria histórica del Congreso Anfictiónico como fundamento del diálogo regional y la concertación multilateral.
- b) Impulsar actividades académicas, culturales y diplomáticas que enaltezcan el legado del Congreso Anfictiónico de 1826.
- c) Coordinar la participación de las instituciones públicas y misiones diplomáticas en los actos conmemorativos.
- d) Fomentar espacios de diálogo y reflexión sobre la integración interamericana, la democracia, la soberanía de los Estados y el orden internacional basado en normas.
- e) Asegurar una articulación efectiva entre el Estado, la sociedad civil, el ámbito académico y el sector privado, tanto a nivel nacional como internacional.



CAPÍTULO II

ESTRUCTURA, FUNCIONES GENERALES Y COMPOSICIÓN

Artículo 3. Estructura de la Comisión. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo, con funciones auxiliares de apoyo y quien tendrá el rango de Director Ejecutivo Institucional.

Artículo 4. Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Coordinar con las distintas unidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como con otras instituciones públicas, misiones diplomáticas, organismos internacionales y actores relevantes, las actividades relativas a la Conmemoración del Bicentenario.
- b) Formular y dar seguimiento a un Plan Estratégico y a un Plan Operativo de eventos conmemorativos, que definan los ejes temáticos, líneas de acción y productos asociados a la efeméride.
- c) Proponer al Ministro de Relaciones Exteriores, por intermedio del Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, para su aprobación, orientaciones metodológicas para el diseño y ejecución de las políticas públicas, programas y eventos relacionados con la conmemoración.
- d) Supervisar el cumplimiento de los objetivos generales establecidos, asegurando la articulación entre los participantes y el uso eficiente de los recursos.
- e) Recopilar, sistematizar y conservar la documentación e información relativa a los programas, proyectos y actividades desarrolladas en el marco del Bicentenario.
- f) Presentar recomendaciones y reportes periódicos al Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, sobre el avance de las actividades, metas alcanzadas y medidas para fortalecer el impacto de la conmemoración.
- g) Contribuir a la elaboración y seguimiento de los informes de rendición de cuentas relativos al uso de recursos y a los resultados alcanzados en el marco del bicentenario.
- h) Contribuir a la visibilización del legado histórico del Congreso Anfictiónico, como cuna del multilateralismo americano, a través de la participación ciudadana, la cooperación internacional y la práctica de los valores democráticos y republicanos que inspiran su conmemoración.

Artículo 5. Composición de la Comisión. La Comisión se compondrá de dos (niveles)

- a) **Nivel Coordinador:** Integrado por los comisionados.
- b) **Nivel Asesor:** Integrado por las entidades estatales, académicas, del sector privado y de la sociedad civil.

I. Nivel Coordinador – Comisionados:

El Nivel Coordinador tiene la responsabilidad de dirigir los trabajos de la Comisión, proponer los proyectos, programas y eventos a ser ejecutados, para su aprobación, así como tomar decisiones sobre los trabajos técnicos elaborados por el Nivel Asesor. Podrá crear grupos de trabajo específicos para el desarrollo o ejecución de su misión.



Estará integrado por:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores, quien ejercerá la Presidencia de la Comisión. En su defecto, presidirá el Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación.
- b) El Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, cuando no sustituya al Ministro.
- c) El Ministro de Cultura.
- d) El Alcalde del Distrito de Panamá.
- e) El Presidente de la Sociedad Bolivariana de Panamá o, en su defecto, uno de sus vicepresidentes, siempre que ninguno ocupe otro cargo en la Comisión;
- f) El Secretario Ejecutivo de la Comisión.

II. Nivel Asesor – Representantes designados:

El Nivel Asesor funcionará como espacio técnico para la elaboración y desarrollo de los proyectos, programas y eventos propuestos para la conmemoración. Sus miembros actuarán como enlaces interinstitucionales y su función principal será elaborar propuestas para la toma de decisiones del Nivel Coordinador. Estará integrado por:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien la presidirá.
- b) Tres (3) miembros de la Sociedad Bolivariana de Panamá.
- c) El Director de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) El Director de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) El Director de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Un representante del Ministerio de Cultura.
- g) Un representante del Ministerio de Educación.
- h) Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá.
- i) Un representante de la Biblioteca Nacional.
- j) Un representante de los Archivos Nacionales.
- k) El representante de la Organización de los Estados Americanos en Panamá.
- l) Un representante de la Unión General de Trabajadores.
- m) Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
- n) Un representante de la Cámara Nacional de Turismo de Panamá.
- o) Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.
- p) El Director del Departamento de Relaciones Internacionales de la Universidad de Panamá.
- q) Un representante del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.
- r) Un representante de los Diplomáticos de Carrera de Panamá.
- s) Un representante de la Asociación de Derecho Internacional Privado y Comparado de Panamá.
- t) Tres (3) académicos con doctorados, nacionales o extranjeros, con especialidad en Historia, Ciencias Políticas o Relaciones Internacionales y énfasis en la historia o práctica de la anfictionía e integración interamericana, designados por invitación del Ministro de Relaciones Exteriores.

La Comisión también podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, a expertos nacionales o internacionales, representantes de organismos internacionales, instituciones académicas, centros de estudio y otros actores cuya participación sea pertinente para el cumplimiento de sus fines. Las designaciones en la Comisión serán de carácter honorario.



Artículo 6. Grupos de trabajo. La Comisión podrá formar grupos de trabajo específicos, de carácter operativo, con el fin de ejecutar los proyectos, programas y eventos relacionados con la Conmemoración del Bicentenario. Estos grupos serán coordinados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y estarán integrados por personal designado ad honorem de las instituciones representadas en la Comisión o expertos invitados. Como mínimo, se establecerán los siguientes grupos:

a) Grupo de contenido académico e histórico: Encargado de diseñar el programa temático de la conmemoración y demás actividades académicas, coordinar ponencias, paneles, publicaciones, y asegurar el rigor histórico y conceptual de los eventos conmemorativos.

b) Grupo de protocolo, ceremonial y relaciones internacionales: Responsable de la planificación y ejecución del protocolo oficial, atención a delegaciones extranjeras, coordinación con el cuerpo diplomático, organismos internacionales y misiones permanentes de organismos internacionales.

c) Grupo de logística y producción de eventos: Encargado de la planificación y supervisión de la infraestructura, transporte, seguridad, acreditaciones, servicios generales, señalización y montaje de eventos presenciales y virtuales.

d) Grupo de comunicación, difusión y prensa: Encargado de la estrategia de comunicación institucional, diseño de campañas informativas, manejo de redes sociales y medios, coordinación con periodistas y cobertura nacional e internacional.

e) Grupo de finanzas y rendición de cuentas: Responsable del seguimiento presupuestario, control del uso de recursos, formulación de informes financieros, y apoyo al Secretario Ejecutivo de la Comisión para la elaboración del informe final de gestión.

f) Grupo de coordinación con la sociedad civil y el sector académico: Encargado de promover la participación de universidades, centros de estudio, organizaciones de la sociedad civil y sectores interesados, así como facilitar su integración en las actividades conmemorativas.

La Comisión podrá crear otros grupos de trabajo temáticos o transversales según lo exija la ejecución de sus funciones. Estos grupos deberán ser aprobados por el Nivel Coordinador y dirigidos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión .

Artículo 7. Recursos y asistencia institucional. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión contará con:

a) Los recursos financieros que le sean asignados dentro del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año fiscal, así como los aportes extraordinarios que dicho Ministerio solicite para su ejecución.

b) Las donaciones, contribuciones o aportes que perciba de entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, canalizadas mediante acuerdos o convenios de cooperación, a ser suscritos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados temporalmente por el Gobierno Nacional para apoyar su operación y funcionamiento.

Cada una de las entidades que forman parte de la Comisión pondrán a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores los recursos presupuestarios, logísticos, técnicos y humanos que resulten pertinentes, con el objeto de garantizar la efectiva planificación y ejecución del Bicentenario del Congreso Afinciónico, en cumplimiento de sus respectivos marcos legales y reglamentarios.



Artículo 8. Vigencia. La Comisión iniciará sus funciones a partir del día siguiente de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo. Se mantendrá en funcionamiento hasta la fecha en que el Ministro de Relaciones Exteriores apruebe el informe final de gestión, de acuerdo con el literal g) del artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, informe final que deberá presentar la Comisión con el detalle de sus actividades, resultados y recomendaciones. Con dicha aprobación, se darán por concluidas formalmente sus funciones.

Artículo 9. Seguimiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y sistematización de los conocimientos adquiridos y las buenas prácticas derivadas de las labores de la Comisión, con el propósito de fortalecer futuras iniciativas de diplomacia cultural e histórica de la República de Panamá.

Artículo 10. Desarrollo normativo. El presente Decreto Ejecutivo podrá ser desarrollado y complementado mediante resoluciones ministeriales que dicte el Ministro de Relaciones Exteriores, conforme a las necesidades operativas y estratégicas de la Conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictionico de Panamá de 1826.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 28 de 7 de julio de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada y adicionada por la Ley 5 de 12 de marzo de 2015 y por la Ley 60 de 6 de octubre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~veinticinco~~ **19** días del mes de **Junio** del año dos mil veinticinco (2025)

JOSE RAUL MUEÑO QUINTERO
Presidente de la República

JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



or



MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL**DECRETO DE PERSONAL No. 14**
(De 6 junio de 2025)

“Que deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 240 de 7 de agosto de 2020, que nombra el Director General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 240 de 7 de agosto de 2020, se nombró a **KRISHNA MARÍA CAMARENA SURGEON**, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-84-340, en el cargo de Directora General de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo de los Afropanameños, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 64 de 6 de diciembre de 2016, de una terna presentada al Órgano Ejecutivo por los representantes del movimiento social afropanameño y organizaciones afropanameñas;

Que, consecuentemente, la Asamblea Nacional, a través de la Resolución No.20 de 21 de octubre de 2020, ratificó y aprobó el nombramiento de Krishna Camarena como directora general de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo de los Afropanameños;

Que, posteriormente, se promulgó la Ley 379 de 26 de mayo de 2023, que crea la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas afropanameñas en el territorio nacional, y derogó la Ley 64 de 6 de diciembre de 2016;

Que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 379 de 2023, que establece la conformación de la Junta Directiva de la Secretaria Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, los representantes legales de las organizaciones afropanameñas, Fundación de la Etnia Negra de Colón, Fundación de la Etnia Negra, Centro de la Mujer Panameña, Fundación Wake UP y Fundación Artes Escénicas Coloneses Internacional (FAECI), todas con personería jurídica, presentaron de manera formal el nombre de los cuatro representantes, principal y suplente ante la Junta Directiva de la SENADAP;

Que, mediante los Decretos Ejecutivos No. 32, 33, 34 y 35, todos del 22 de noviembre de 2024, se designó los cuatro representantes, principales y suplentes, de la Fundación de la Etnia Negra de Colón, Fundación de la Etnia Negra, Centro de la Mujer Panameña, Fundación Wake UP y Fundación Artes Escénicas Coloneses Internacional (FAECI), ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños;

Que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 379 de 2023, el Director General de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, será elegido por el Órgano Ejecutivo, de una terna propuesta por la Junta Directiva, como resultado de la preselección de los candidatos propuestos ante dicha Junta, por los representantes del movimiento social afropanameño y/o cualquier otra organización afropanameña debidamente constituida, para un periodo de cinco años, y ratificado por la Asamblea Nacional;



Que, en las reuniones de Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños (SENADAP), celebradas el 2 y 17 de diciembre de 2024, en la sede del Ministerio de Desarrollo Social y, en cumplimiento del artículo 9 y 21 de la Ley 379 de 2023, se aprobó por unanimidad, la terna con los candidatos propuestos por los representantes del movimiento social afropanameño, para los cargos de Director y Subdirector General;

Que, el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 379 de 2023, señala que, tanto el Director General, como el Subdirector General de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, serán nombrados por el Presidente de la República, una vez entre en vigencia dicha Ley, conforme a lo establecido en la Constitución Política y esta Ley;

Que, mediante la Nota No. DM-2002-2024 de 27 de diciembre de 2024, se remitió al excelentísimo señor Presidente de la República, copia autenticada de las Actas de las reuniones de Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños (SENADAP), celebradas el 2 y 17 de diciembre de 2024, así como las hojas de vida de los candidatos que componen la terna aprobada por la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, para los cargos de Director y Subdirector General;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 379 de 2023, de la terna enviada al Órgano Ejecutivo por la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, mediante el Decreto Ejecutivo No. 7 de 6 de febrero de 2025, se nombró a NOLIS BORIS GÓNDOLA SOLÍS, con cédula de identidad personal No. 3-90-258, en el cargo de DIRECTOR GENERAL de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, por un periodo hasta el 30 de mayo de 2028;

Que, a través de la Resolución No. 148 de 26 de mayo de 2025, la Asamblea Nacional de la República de Panamá, ratifico y aprobó el nombramiento de NOLIS BORIS GÓNDOLA SOLÍS, como Director General de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, efectuado por el excelentísimo señor Presidente de la República, JOSE RAÚL MULINO QUINTERO, mediante el Decreto Ejecutivo No.7 de 6 de febrero de 2025.

Que, el 9 de junio de 2025, NOLIS BORIS GÓNDOLA SOLÍS, tomó posesión como Director General de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.7 de 6 de febrero de 2025.

Que, mientras se surtían los trámites para el nombramiento y ratificación del nuevo Director General de la Secretaría Nacional de Políticas y Desarrollo para los Afropanameños, conforme al procedimiento establecido en la Ley 379 de 2023, la señora KRISHNA MARÍA CAMARENA SURGEON, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-84-340, se mantuvo en el cargo de Directora General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameño, para asegurar la continuidad de los fines de esa institución.

Que, en consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el nombramiento efectuado mediante el Decreto Ejecutivo No. 240 de 7 de agosto de 2020, con fundamento en la Ley 64 de 6 de diciembre de 2016, derogada por la Ley 379 de 2023;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento de **KRISHNA MARÍA CAMARENA SURGEON**, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-84-340, como Directora General de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, en la posición

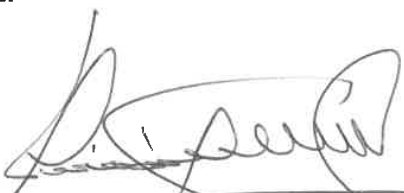


No. 2304, con salario mensual de B/. 5,000.00, efectuado mediante el Decreto Ejecutivo No. 240 de 7 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Reconocer las prestaciones económicas a que tenga de derecho según la ley y los reglamentos.

TERCERO: Este Decreto de Personal rige a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


BEATRIZ CARLES DE ARANGO
Ministra de Desarrollo Social





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-100-ADM-2025 PANAMÁ 18 DE JUNIO DE 2025

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá normas de salud animal con las características y especificaciones zoonosanitarias para el traslado de animales por su propio medio o en cualquier tipo de vehículo, de una zona a otra, así como el traslado de productos y subproductos de origen animal, medicamentos y productos químicos biológicos o biotecnológicos para uso veterinario, los que procedan o hayan sido elaborados con materia prima de origen animal, los químicos y alimentos para uso y consumo animal cuando impliquen un riesgo zoonosanitario.

Que el artículo 6 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que es atribución de la Dirección Nacional de Salud Animal proponer las normas para la movilización de los animales vivos, los productos y subproductos de origen animal; insumos para su uso, desechos y desperdicios cuando representan un riesgo para la salud de los mismos, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal mantiene un sistema de vigilancia epidemiológica para la prevención, control y erradicación de virus y enfermedades exóticas que afectan la producción pecuaria.

Que la estructura antes señalada resulta complementaria e indispensable en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, del cual el control zoonosanitario de la movilización, representa una herramienta fundamental para prevención, control y erradicación de enfermedades.

Que el Resuelto No. ALP-097-ADM de 14 de noviembre de 1990, incluye la Leucosis Enzoótica Bovina como enfermedad de diagnóstico obligatorio para el tránsito y permanencia de animales destinados a la reproducción, en todo el territorio nacional.

Que el Resuelto No. DAL-073-ADM-08 de 31 de octubre de 2008, exige para la movilización de bovinos y bufalinos para reproducción, subasta, exposición o feria, constancia oficial de rebaño libre vigente o prueba individual negativa a la Leucosis Enzoótica Bovina.

Que se hace necesario excluir la Leucosis Enzoótica Bovina de los requisitos zoonosanitarios para la movilización interna de los animales susceptibles a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el artículo Primero del Resuelto No. ALP-097-ADM de 14 de noviembre de 1990.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el artículo Segundo del Resuelto No. ALP-097-ADM de 14 de noviembre de 1990.

TERCERO: Modificar el artículo Tercero del Resuelto No. ALP-097-ADM de 14 de noviembre de 1990, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Incluir la Leucosis Enzoótica Bovina como enfermedad de notificación obligatoria de acuerdo a las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).”

CUARTO: Modificar el artículo Cuarto del Resuelto No. ALP-097-ADM de 14 de noviembre de 1990, el cual quedará así:

“**CUARTO:** Establecer el programa de prevención, control y erradicación de la Leucosis Enzoótica Bovina como campaña de carácter voluntario, para lo cual la Dirección Nacional de Salud Animal elaborará las guías y manuales de procedimientos correspondientes.”

QUINTO: Modificar el artículo Quinto del Resuelto No. ALP-097-ADM de 14 de noviembre de 1990, el cual quedará así:



Resolución N°OAL-100-ADM-2025

Página 2 de 2



“QUINTO: Toda infracción o incumplimiento de este Resuelto será sancionado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con multa, según lo establecido en la Ley 23 de 15 de julio de 1997.”

SEXTO. Excluir la Leucosis Enzootica Bovina de los requisitos zoosanitarios para la movilización interna de los animales susceptibles a la misma.

SÉPTIMO: La presente resolución modifica el Resuelto No. ALP-097-ADM-90 de 14 de noviembre de 1990, el Resuelto No. DAL-073-ADM-08 del 31 de octubre de 2008 y cualquier disposición que le sea contraria.

OCTAVO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO J. LINARES T.
Ministro

FRANCISCO AMEGLIO
Viceministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 19 DE Junio DE 2025

Consiste de dos (2) Fojas.

SECRETARIA GENERAL



121



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La licenciada Dionisia Barrios, actuando en nombre y representación de WALESKA R. HORMECHEA B (en su calidad de Fiscal General de Cuentas), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.64-2022 de 11 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas (Cfr. fs. 2 - 23 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 31 de enero de 2023, a través de la cual se admitió la misma; se envió copia al MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de las constancias que reposan en autos.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.

La licenciada Dionisia Barrios, actuando en nombre y representación de WALESKA R. HORMECHEA B (en su calidad de Fiscal General de Cuentas),



122

solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Auto No.64-2022 de 11 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, el cual resolvió, lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1 ORDENAR el cierre y archivo de la presente investigación patrimonial conforme a lo dispuesto en la parte motivada de esta resolución.

2 ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas mediante Auto No.254-2020 de 17 de noviembre de 2020 decretadas en contra de Alfredo Alberto Matos Adames, con cédula de identidad personal No.8-230-16." (Cfr. f. 39 del expediente judicial):

Entre los hechos que sustentan la pretensión de la actora, se encuentran los siguientes:

"SEGUNDO: A través de la auditoría efectuada se determinó un posible perjuicio económico causado al Estado, calculado en doscientos setenta y un mil quince balboas (B/.271,015.00), correspondiente al vencimiento de 1,923 unidades del insumo catéter de intercambio aéreo de 14FR y 19FR, comprados por la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, que fueron solicitadas por la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), mediante nueve (9) requisiciones que expresaban que no había en existencia en el almacén, siendo gestionada la compra de 2,400 unidades de dicho insumo médico, de los cuales posteriormente se vencieron 1,923.

Al hecho irregular en referencia, los auditores de la Contraloría relacionaron al doctor Alfredo Alberto Matos Adames, por haber gestionado las adquisiciones sin la información relativa a los antecedentes e inventario que sustentara su necesidad para ejecutar las compras, en su condición de jefe de la UCI, para el período auditado." (Cfr. f. 4 del expediente judicial).



En atención a lo anterior, la accionante estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:

1. Los artículos 1, 2, 3 (numeral 4), 52 (numerales 2 y 3) y 71 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, los cuales establecen que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; que para los efectos de dicha Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba,



recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos; que la Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público; que de no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación, en donde podrá adoptar, entre otras medidas, llamar a juicio a la persona o a las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello o Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas; y, que las pruebas presentadas por el Fiscal General de Cuentas o por los procesados, así como las practicadas de oficio, serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica (Cfr. fs. 6 - 14 y 17 - 22 del expediente judicial).

De acuerdo a la demandante:

"La norma reproducida resultó quebrantada directamente por omisión, toda vez que el Tribunal de Cuentas no apreció conforme a las reglas de la sana crítica, el acervo probatorio compilado por este ente de investigación.

El Colegiado de Cuentas, no valoró en su justa medida las conclusiones a las que arribaron los auditores de la Contraloría General de la República, quienes realizaron un sinnúmero de diligencias que acreditaron las irregularidades identificadas en el Informe de Auditoría Num.097-110-2018-DINAG-DSSASS de 22 de mayo de 2019, el cual fue debidamente ratificado ante esta agencia de investigación por las auditorías que lo confeccionaron." (Cfr. f. 6 del expediente judicial).



2. El artículo 11 (numeral 4) de la Ley 32 de noviembre de 1984, el cual establece que, para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá, inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas, las cuales podrán iniciarse por denuncia o



124

de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno (Cfr. fs. 14 – 17 del expediente judicial).

En lo que respecta a este cargo de infracción, la demandante es del concepto que:

“El numeral 4 de la disposición transcrita fue violentado directamente por omisión toda vez que, al proferir el acto demandado, el Tribunal de Cuentas ignoró que, entre las funciones generales de la Contraloría General de la República, está la de practicar las diligencias que considere pertinentes al momento de efectuar investigaciones para determinar la corrección o incorrección de aquellas operaciones que afecten fondos públicos, como lo es la compra de insumos médicos quirúrgicos.

En el caso del Informe de Auditoría Num.097-110-2018-DINAG-DSSASS, se elaboró luego de evacuar inspecciones, entrevistas e incluso remitir notas requiriendo información, dando como resultado que se cuantificara el posible perjuicio económico causado en doscientos setenta y un mil quince balboas (B/.271,015.00), monto establecido luego del inventario físico de los insumos existentes, confrontando con las requisiciones de compras firmadas por el doctor Alfredo Alberto Matos Adames durante el período auditado.” (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido a la entidad demandada.

Mediante Nota fechada 9 de febrero de 2023, la entidad demandada presentó su informe de conducta, a través del cual aprovechó para indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“Resulta de importancia destacar que en el informe de auditoría los auditores de la Contraloría General de la República tomaron los períodos de 2016 y 2017 en cuanto al control de inventario cuando el examen cubrió el período del 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2015, siendo que la administración del señor Alfredo Alberto Matos Adames fue hasta mayo del 2015.

...
Resulta importante mencionar que los auditores de la Caja de Seguro Social al ratificarse de su Informe de Auditoría Especial No.DNA-INT-IE-86-2015 de 15 de octubre de 2015 manifestaron sobre la afectación que ocasionó el control de inventario inadecuado que fue de 234 unidades de catéter de 14FR y 100 unidades de catéter de 19FR, por un monto de B/.43,200.00 correspondiente a las órdenes de compra 212-7110-08-31 y 212-7107-08-31; sin embargo, los auditores de la Contraloría General de la República incluyeron más órdenes de compra de los años 2016 y 2017 que correspondieron al período de examen de auditoría por lo que incrementaron las cifras finales cuantificadas.

...
Este Tribunal luego de estudiar y analizar cada una de las piezas procesales que integran la presente encuesta, llegó a la



conclusión que el monto cuantificado como lesión patrimonial es el resultado del inventario físico en el almacén de cuidados intensivos en donde se observó que los auditores le atribuyeron insumos que se vencieron en los años 2016 y 2017; sin embargo, el período que cubrió la auditoría fue hasta octubre de 2015.”

III. Concepto en relación a la demanda por el Procurador de la Administración.

A través de la Vista No.419 de 30 de marzo de 2023, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto en relación la demanda contencioso administrativa de nulidad que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal, se sirva declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“En ese sentido esta Procuraduría, no comparte el criterio esbozado por la actora, en cuanto a que la autoridad administrativa no valoró las pruebas en base al principio de la sana crítica, puesto que, si bien es cierto, existe la constancia que el Doctor Alfredo Alberto Matos Adames estuvo asignado como Jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos en el Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social desde el período de octubre de 2009 a mayo de 2015; igualmente consta que, mientras dicho funcionario, ejerció tales funciones, los insumos no se encontraban vencidos, tal y como lo manifestó el señor Ascanio López, en su condición de empleado de la Caja de Seguro Social en el Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid, como encargado del almacén de cuidados intensivos, en la entrevista voluntaria realizada por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República el 20 de agosto de 2018.” (Cfr. f. 98 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución de control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Dionisia Barrios, actuando en nombre y representación de WALESKA R. HORMECHEA B (en su calidad de Fiscal General de Cuentas).



6 126

En ese sentido, y para una mejor comprensión, consideramos oportuno iniciar reiterando la parte resolutive del acto objeto de reparo, la cual es del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1 ORDENAR el cierre y archivo de la presente investigación patrimonial conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución.

2 ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas mediante Auto No.254-2020 de 17 de noviembre de 2020 decretadas en contra de Alfredo Alberto Matos Adames, con cédula de identidad personal No.8-230-16.” (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

Así las cosas, y *en términos generales*, tenemos que cuando se analiza el libelo de la demanda, se observa que las pretensiones de la actora giran en torno a lo que ella considera, fue una incorrecta valoración del material probatorio por parte del Tribunal de Cuentas.

Lo arriba indicado queda de manifiesto al momento en que la actora realiza afirmaciones como las que pasamos a citar:

“La norma reproducida resultó quebrantada directamente por omisión, toda vez que el Tribunal de Cuentas no apreció conforme a las reglas de la sana crítica, el acervo probatorio compilado por este ente de investigación.” (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

“El material probatorio allegado al expediente, acredita la responsabilidad del doctor Matos Adames como empleado del manejo, máxime porque los insumos fueron adquiridos en demasía, sin justificación, lo que provocó su vencimiento, generando así la pérdida de recursos para la institución, omisión por la que debe responder y que fue soslayada por el ente Colegiado.” (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

“La falta de ponderación bajo las reglas de la sana crítica por parte del Tribunal de Cuentas de las pruebas obrantes en autos, ... interrumpe el flujo normal de proceso, sin que los reparos formulados por la Contraloría General de Cuentas mediante Informe de Auditoría Num.097-110-2018-DINAG-DSSASS de 22 de mayo de 2019, hayan sido desvirtuadas por la Fiscalía General de Cuentas en fase de investigación, ...” (Cfr. f. 13 del expediente judicial).



De conformidad a la accionante, dentro del curso de lo que fue el proceso administrativo, quedó plenamente acreditado, por un lado, que la compra de 2,400



7 127

catéteres de intercambio aéreo de 14FR y 19FR, resultó excesiva; y por el otro, que la demasía en cuanto a dicha adquisición, llevó a que 1,923 de esos insumos se vencieran (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, indica la demandante, que la responsabilidad de lo arriba indicado, recaía, únicamente, en el doctor Alfredo Alberto Matos Adames, ya que fue él quien, como jefe de la UCI y subdirector de áreas críticas del complejo hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, firmó las requisiciones como unidad solicitante para su adquisición, lo cual se dió entre el 24 de abril de 2012 y el 13 de enero de 2015 (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Conocidos los antecedentes del caso, consideramos pertinente iniciar haciendo referencia a los siguientes fragmentos:

- “Resulta de importancia destacar que en el informe de auditoría los auditores de la Contraloría General de la República tomaron **los períodos de 2016 y 2017** en cuanto al control de inventario **cuando el examen cubrió el período del 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2015**, siendo que la administración del señor Alfredo Alberto Matos Adames **fue hasta mayo de 2015**.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. fs. 31 – 32 del expediente judicial).
- “Resulta importante mencionar que los auditores de la Caja de Seguro Social al ratificarse de su Informe de Auditoría Especial No.DNA-INT-IE-86-2015 de 15 de octubre de 2015 manifestaron sobre la afectación que ocasionó el control de inventario inadecuado que fue de 234 unidades de catéter de 14FR y 100 unidades de catéter de 19FR, por un monto de B/.43,200.00 correspondiente a las órdenes de compra 212-7110-08-31 y 212-7107-0831; **sin embargo, los auditores de la Contraloría General de la República incluyeron más ordenes de compra de los años 2016 y 2017 que correspondieron al período de examen de auditoria por lo que incrementaron las cifras finales cuantificadas**.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 36 del expediente judicial).
- “Ahora bien, este Tribunal luego de estudiar y analizar cada una de las piezas procesales que integran la presente encuesta, llegó a la conclusión que el monto cuantificado como lesión patrimonial es el resultado del inventario físico en el almacén de cuidados intensivos en donde se observa que los auditores **le han atribuido insumos que vencieron en los años 2016 y 2017; sin embargo, el período que cubrió la auditoría fue hasta octubre de 2015**.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

En relación a lo arriba indicado, destaca lo indicado por la demandante.

Veamos.



“En otras palabras, el Colegiado de Cuentas, dispuso el cierre al estimar que el auditó de la Contraloría General de la República, rebasa el alcance ordenado por dicho ente, al incluir como parte del perjuicio, insumos que se vencieron en fecha posterior al período auditado, conforme al inventario físico que realizó, lo que incrementó las cifras finales cuantificadas, que contradice la determinada en la auditoría interna de la Caja de Seguro Social.

Frente a tal decisión, **estimamos que con independencia de la fecha de vencimiento de los insumos fuera del período auditado**, lo cierto es que, el auditó de la Contraloría General de la República que formula los reparos que dan origen a este proceso, se enfocó en las causas que determinaron su vencimiento, es decir, la compra en exceso, sin una justificación cónsona con las necesidades de uso de los pacientes.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

De los fragmentos arriba citados resulta claro lo siguiente:

1. La administración del señor Alfredo Alberto Matos Adames culminó en mayo de 2015,
2. Los insumos que se vencieron, lo hicieron en los años 2016 y 2017,
3. El auditó realizado por la Contraloría General de la República, se ejecutó fuera de los límites que le fueron impuestos,
4. Que, a sabiendas de lo anterior, se incluyeron montos que se tradujeron en un aumento de las cifras finales relacionadas al supuesto perjuicio; y, lo más grave,
5. Que la Fiscalía de Cuentas, tuvo conocimiento en todo momento de lo que acontecía.

Ante lo indicado, debemos ser enfáticos, en que, si bien la jurisdicción de cuentas está diseñada para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; lo cierto es que dicha función se debe realizar, *siempre*, tomando en consideración los elementos constitutivos del Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva y demás principios procesales dirigidos a garantizar una legítima y efectiva defensa.



En ese sentido, al haberse vencido los insumos en cuestión, *fuera del período en el cual se encontraba encargado el doctor Alfredo Alberto Matos Adames*, resulta jurídicamente improcedente, que al mismo se le pretenda hacer responsable de dicho suceso, máxime que, para ese momento, ya había otra persona ejerciendo el cargo que este ostentaba.

Lo recién indicado nos lleva a tener que pronunciarnos sobre la función que ejerció el almacenista dentro de la relación de sucesos que llevó a la pérdida de los insumos antes mencionados.

Consta en el expediente lo siguiente:

Declaración de Alfredo Alberto Matos Adames

“... en ese momento las unidades de cuidados intensivos que demandan una alta cantidad de insumo, día y noche, estos se encontraban en cajetas apiñados dentro de cada una de las unidades entorpeciendo la adecuada labor que requería los pacientes (cuatro unidades de cuidados intensivos: cirugía, medicina, neurocirugía, cirugía cardiovascular). En conjunto con la jefa de enfermería, Herna de Durán, identificaron un salón vacío que estaba enfrente en la UCI de cirugía y hacían los trámites respectivos para que fueran utilizados temporalmente como depósito o almacén de cuidados intensivos. Lo administraba, inicialmente la enfermera supervisora de turno del hospital (no era la supervisora de cuidados intensivos), ... Esto generó mucha inconformidad por meses; ya que un insumo que se requería urgente para un paciente grave de UCI había que esperar a que la supervisora del hospital en ese momento se desocupara de las tantas ocupaciones que tenía en ese momento y poder venir a abrir el depósito o almacén con el consiguiente atraso, a veces de tres o cuatro horas, en la atención del paciente que requería el insumo.” (Cfr. fs. 27 – 28 del expediente judicial).

Continúa indicando.

“La enfermera supervisora de cuidados intensivos, Herna de Durán, decide **que esta situación no podía continuar** y coloca al señor Ascanio López como encargado de dicho almacén. **Hay que recordar que Ascanio era un camillero**, pero ante la necesidad, la enfermera Durán decide colocarlo allí ...” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

“Señaló que el encargado de realizar el inventario en el almacén de cuidado intensivos del Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid durante el período comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2015 era el señor Ascanio López, **quién tenía dos funciones simultáneas, camillero y almacenista. Creía que aproximadamente cada doce meses hacía los inventarios.**” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 29 del expediente judicial).



En lo que respecta a esa relación de sucesos, destaca lo siguiente:

Auto No.64-2022, objeto de reparo.

“Luego del análisis de las declaraciones arriba mencionadas en lo que respecta a la verificación de proceso de compras, recepción y la ubicación de los insumos y equipos adquiridos para la unidad de cuidados intensivos **se ha podido constatar que hubo la falta de un almacenista idóneo**, depósitos con filtraciones de agua, unidades de aire acondicionados dañados y **todas estas anomalías fueron informadas por medio de varias notas por el doctor Alfredo Alberto Matos Adames, pero no hubo respuesta a los requerimientos solicitados** (fs. 178-181, 186, 187, 306).

Con relación a las requisiciones de compras realizadas por el doctor Alfredo Alberto Matos Adames existía un procedimiento establecido por la institución que consistía en que el jefe de cuidados intensivos hace la solicitud de compra a través de una requisición, la debía firmar también el supervisor de la dirección médica, para que se iniciara el proceso de compras, esto se hace cuando se sabía que se estaba agotando un insumo, **de manera que para la compra de cualquier insumo se requería la aprobación de otros departamentos.**

También debemos señalar que existen notas por parte del doctor Matos en las cuales solicitaba personal para laborar como almacenista en la Unidad de Cuidados Intensivos para el control de los insumos médicos quirúrgicos y el funcionario seleccionado para ese cargo fue el señor Ascanio López desde el año 2012, **quien laboraba como camillero** en el Departamento de Enfermería de Cuidados Intensivos, se le designó porque no había almacenista y como él conocía sobre los insumos médico quirúrgicos y sobre la utilización del formato 8 que era el formulario de solicitud de insumos que se maneja en los hospitales (fs. 186, 276-279, 292-296).” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

Como se observa, dentro del curso de la vía gubernativa, se logró acreditar la falta de un almacenista idóneo; pero más allá de ello, lo que también quedó plenamente acreditado, fue que de parte del doctor Matos Adames, hubo reiteradas solicitudes dirigidas a que se nombrara a un personal idóneo para el puesto de Almacenista; sin embargo, sus requerimientos no fueron atendidos, trayendo esto como consecuencia, que a la postre, se venciera un número plural de insumos.

Ante lo indicado, debemos tener presente que todo acto administrativo se encuentra revestido de una presunción de legalidad; la cual, si bien admite prueba



11

131

l contra, exige que los argumentos dirigidos a obtener un pronunciamiento que declare su nulidad, por ilegal, resulten tanto jurídica como fácticamente idóneos.

En esa línea de pensamiento, tenemos que este Tribunal no ha podido encontrar elementos que rompan con la presunción de legalidad del acto demandado; más allá de ello, lo que se ha podido acreditar, es que la entidad demandada, *previo a la emisión del acto objeto de reparo*, realizó un análisis pormenorizado del material probatorio, pudiéndose percatar en ese sentido, *entre otras cosas*, que el vencimiento de los catéteres de intercambio aéreo de 14FR y 19FR, se produjo muchos meses después que el doctor Matos Adames dejara el cargo.

Atendiendo a las razones anteriormente anotadas, podemos concluir que las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad del acto objeto de reparo resultan jurídicamente improcedentes, de ahí que, este Tribunal proceda a pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Auto No.64-2022 de 11 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CÉCILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 2 de junio de 2025
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá.
Secretaría (o)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 11 DE abril
A LAS 8:06 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración

FIRMA



218



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La licenciada Dionisia Barrios, actuando en nombre y representación de la Fiscalía General de Cuentas, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 del 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas, únicamente en lo que respecta al señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA (Cfr. fs. 2-55 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 12 de noviembre de 2023, mediante la cual se admitió dicha demanda; se envió copia de la misma al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas; se le corrió traslado al señor CARLOS TASÓN VARCASIA (tercero interesado), así como al Procurador de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 141 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen la entidad pública demandada, el tercero interesado y el Procurador de la Administración.



I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

La parte actora solicita a este Tribunal que declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 del 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, ordenar el cese del procedimiento a favor del señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA (Cfr. f. 3 del expediente).

En vista que contra el citado acto administrativo, la Fiscalía General de Cuentas interpuso un recurso de reconsideración que fue negado a través del Auto N°55-2022 de 7 de marzo de 2022, manteniendo en todas sus partes la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 de 31 de agosto de 2021, la demandante también pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, de dicho auto.

En lo medular, la letrada señala que el señor TASÓN VARCASIA, quien es uno de los beneficiados con el cese del procedimiento, fue vinculado al proceso patrimonial, debido a que omitió su deber de inspeccionar el servicio contratado, siendo ésta una de sus responsabilidades, ya que ocupaba el cargo de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social (Cfr. f. 46 del expediente).

Igualmente indica, que el contrato relacionado con esta causa fue firmado por el Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, identificado en el pacto como "LA CAJA", y que entre los términos y las condiciones quedó estipulado que, previo a su entrega por el contratista, el servicio contratado debía ser inspeccionado por "LA CAJA", correspondiendo la aceptación de cada fase hasta su finalización, a los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, de Recursos Humanos y de Innovación y Transformación, o a la persona a quien "LA CAJA" designara, los cuales, a su vez, tenían la obligación de suscribir el informe de recepción, en conjunto con el contratista, luego que éste notificara a "LA CAJA" que había instalado y puesto en marcha el servicio contratado (Cfr. f. 46 del expediente).



220

Destaca que el señor CARLOS TASÓN VARCASIA no estaba legalmente facultado para delegar sus obligaciones, puesto que de las cláusulas décimo quinta y vigésimo primera del contrato, se desprende que dicha potestad de delegación recaía únicamente en "LA CAJA", es decir, en el Director General y Representante Legal de la entidad, y que a quien se delegara una atribución o función no podía delegarla a un tercero, tal como lo dispone el artículo 37 de la Ley N°51 de 2005 (Cfr. f. 48 del expediente).

También expresa, que el cese del procedimiento a favor del prenombrado obedeció, principalmente, a que se estimó que de las investigaciones no se deduce responsabilidad alguna que recaiga en el mismo; sin embargo, se soslayó el hecho que se requerían conocimientos técnicos para dar seguimiento, supervisar y aprobar el servicio contratado, y el señor TASÓN VARCASIA, por su cargo de Director de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, por su especialidad, es quien más conocimientos y experiencia tenía en relación con el objeto del contrato (Cfr. f. 49 del expediente).

Como normas que se estiman violadas, la apoderada judicial de la Fiscalía General de Cuentas, invoca las siguientes:

De la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República":

1. El artículo 1, que establece que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Al sustentar la violación de esta disposición, la abogada señala que la decisión de cesar el procedimiento a favor del señor CARLOS TASÓN VARCASIA, bajo el argumento de la existencia de una designación efectuada entre quienes tenían la responsabilidad de inspeccionar, aprobar y aceptar cada



22

fase/hito del servicio contratado hasta su finalización, a pesar que carecían de facultad legal para realizar dicha designación, impide que el señor TASÓN VARCASIA rinda cuentas sobre el manejo que estaba llamado a ejercer, de conformidad con lo estipulado en el convenio suscrito entre la Caja de Seguro Social y el contratista, coartando de esta manera el ejercicio de la jurisdicción de cuentas (Cfr. f. 50 del expediente).

2. El artículo 2, que dispone que se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Al respecto, indica la parte actora que, aunque el Tribunal de Cuentas reconoció la condición de empleado de manejo del señor TASÓN VARCASIA, dicho cuerpo colegiado desconoció que, como tal, el prenombrado tenía el deber y la responsabilidad de rendir cuentas acerca del ejercicio de sus funciones.

Específicamente acota que, con el acto administrativo impugnado, el Tribunal de Cuentas impidió que el señor TASÓN VARCASIA, quien ocupaba el cargo de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, rindiera cuentas por la labor de administración, custodia, control, autorización, aprobación y fiscalización que estaba llamado a realizar, máxime al formar parte del Comité Ejecutivo del Proyecto. Agrega que era obvia la necesidad de conocimientos técnicos para dar seguimiento al servicio contratado, con los cuales contaba el señor TASÓN VARCASIA, al ejercer funciones relacionadas con la materia objeto del contrato (Cfr. f. 51 del expediente).

3. El artículo 3, numeral 4, según el cual, la Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.



222

Sobre el particular, argumenta la licenciada Barrios que, de los reparos formulados por las irregularidades advertidas en la ejecución del contrato, se desprende que el señor CARLOS TASÓN VARCASIA laboraba en el área de innovación y transformación, y fue vinculado al caso por haber incumplido su deber de inspeccionar, aceptar y recibir el servicio objeto del contrato; responsabilidad que le correspondía en ejercicio de su cargo, y dada su experiencia en la rama profesional que desempeñaba. Añade, que la omisión en el cumplimiento de las tareas que contractualmente le fueron asignadas, produjo afectaciones al erario, debido a que se recibieron fases del proyecto que estaban incompletas o no funcionales; situación que hace obligatorio que el mismo sea llamado a rendir cuentas (Cfr. f. 52 del expediente).

De la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones":

4. El artículo 37, sobre la facultad de delegación de funciones; norma que expresa que el Director General de la Caja de Seguro Social podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la institución, y que el funcionario en quien se delega una atribución o función no podrá, a su vez, delegarla en un tercero.

Alega la procuradora judicial de la Fiscalía General de Cuentas, que el Tribunal de Cuentas basó su decisión de cesar el procedimiento a favor del señor TASÓN VARCASIA en la designación que los Directores Ejecutivos Nacionales de Innovación y Transformación, Recursos Humanos y Administración y Finanzas, hicieron para que fuese este último quien firmara los informes de recepción de fases del proyecto, desconociendo así el contenido del artículo 37 de la Ley N°51 de 2005, según el cual, el único legítimamente facultado para delegar funciones o atribuciones en la Caja de Seguro Social es su Director General, y los servidores públicos a quienes se les ha delegado atribuciones, no tienen potestad para hacerlo en favor de un tercero (Cfr. f. 53 del expediente).



223

De la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales".

5. El artículo 201, numeral 1, que al definir el término de acto administrativo señala que el mismo debe formarse respetando sus elementos esenciales que son: la competencia, el objeto, la finalidad, la causa, la motivación, el procedimiento y la forma.

En opinión de la letrada, la norma citada ha sido infringida por el Tribunal de Cuentas, puesto que, la designación del Director Ejecutivo Nacional Administración y Finanzas de la Caja de Seguro Social, para la firma de los informes de recepción de fases del proyecto, fue dictado por quienes carecían de competencia para hacerlo, dado que la facultad de delegación recae únicamente en el Director General de la institución y no en los Directores Ejecutivos Nacionales (Cfr. f. 54 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas rindió un informe explicativo de conducta, en el cual realizó un recorrido cronológico de las actuaciones que componen el proceso de cuentas dentro del cual se emitió el acto administrativo que está siendo acusado de ilegal en el presente proceso, resaltando que este último fue dictado de conformidad con los hallazgos determinados en el Informe de Antecedentes elaborado por la Contraloría General de la República, las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de Cuentas, y en fiel cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para ello, en cuyo marco se profirió el llamamiento a juicio y el cese del procedimiento, así como también se resolvieron los recursos interpuestos dentro de la fase intermedia de la causa patrimonial (Cfr. fs. 144-155 del expediente).



224

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO (CARLOS TASÓN VARCASIA)

El señor CARLOS TASÓN VARCASIA compareció al presente proceso, representado judicialmente por la licenciada Ann Elizabeth Martínez, quien, entre otras cosas, alegó que su representado es vinculado a la causa patrimonial únicamente por haber ejercido el cargo de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación, no siendo ello lo que ocasionó la lesión al erario público, sino la aceptación de los conceptos y la suscripción del respectivo informe de recepción, luego de lo cual se procedió a efectuar el pago; sin embargo, quedó acreditado que su poderdante no es la persona que firmó dicho documento (Cfr. fs. 165-166 del expediente).

En ese orden de ideas, afirma que se tiene como prueba, la designación del señor Alberto Maggiori, Director Ejecutivo Nacional de Administración y Finanzas, para que firmara los informes de recepción de las fases del proyecto; circunstancia por la cual estima que su mandante está excluido de los hechos que causaron la lesión patrimonial. Enfatiza la abogada que el señor TASÓN VARCASIA no firmó actas de entrega ni de aceptación final, por lo que *"es evidente que en la acusación no se ha logrado establecer la responsabilidad que se le atribuye a su patrocinado, más que por el cargo que ostentaba en su momento, situación está (sic) que carece de objetividad y vulnera el principio de inocencia de nuestro patrocinado."* (Cfr. f. 169 del expediente).

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°090 de 18 de enero de 2023, a través de la cual emitió concepto en torno a la demanda de nulidad que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que es parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N°33-2021 (Reparos y Cese) de 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de



22

Cuentas, por infringir los artículos 1, 2, 3 (numeral 4) de la Ley N°67 de 2008, 37 de la Ley N°51 de 2005, y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fs. 174-193 del expediente).

Al sustentar dicho criterio, el doctor González Montenegro expuso los antecedentes del caso, luego se refirió al marco regulatorio de la Jurisdicción de Cuentas, y al determinar si se había incurrido o no en la violación de las normas que la Fiscalía General de Cuentas aduce infringidas, el representante el Ministerio Público indicó que de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°51 de 2005, el Director General de la Caja de Seguro Social es el único que puede delegar el ejercicio de sus funciones a otro servidor público, y este último no podrá delegar las mismas en un tercero; y que de acuerdo con la cláusula décimo quinta del contrato, la facultad de delegación recae en el Director General de la Caja de Seguro Social, mas no en los Directores Ejecutivos Nacionales (Cfr. fs. 187-189 del expediente).

Sin embargo, conceptúa el Procurador de la Administración, que los Directores Ejecutivos Nacionales de Innovación y Transformación, Recursos Humanos y Administración y Finanzas de la Caja de Seguro Social, delegaron en este último la potestad de firmar los informes de recepción de las fases del proyecto, a pesar que carecían de competencia para ello (Cfr. fs. 189-190 del expediente).

A juicio del representante del Ministerio Público, en vista que la designación realizada se hizo en contravención de la ley, la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas de cesar el procedimiento a favor del señor CARLOS TASÓN VARCASIA, bajo el argumento de que el mismo no había firmado los informes de recepción de las fases del proyecto, debe declararse nula, por ilegal, pues, el prenombrado seguía siendo un empleado de manejo que custodiaba y cuidaba fondos o bienes públicos, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley N°67 de 2008 (Cfr. fs. 190-191 del expediente).



226

Finaliza la referida autoridad indicando que le asiste la razón a la demandante, ya que, con el cese del procedimiento a favor del señor TASÓN VARCASIA, el Tribunal de Cuentas imposibilita el desarrollo normal del proceso de cuentas, ante los hallazgos plasmados en el Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República y contrastados por la Fiscalía General de Cuentas, que concluyeron con el supuesto perjuicio económico causado al Estado por la suma de B/.9,390,757.50 (Cfr. f. 192 del expediente).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solamente la Fiscalía General de Cuentas hizo uso de esta etapa procesal, en la cual reiteró su argumento de que *“La desvinculación resuelta a favor de Carlos Tasón Varcasia, con fundamento en que delegó en Alberto Maggiori las obligaciones dimanantes de la cláusula Decimoquinta del Contrato Núm.2100132-08-07-DC, desconoce el deber de inspección, aprobación y firma de recibido que, de acuerdo a lo estipulado en el contrato, recaía en su persona por ser el Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación, más aún, cuando, el señor Tasón Varcasia no estaba legalmente facultado para delegar sus obligaciones, puesto que en el contrato del proyecto SAFIRO, específicamente del contenido de las cláusulas décimo quinta y vigésimo primera, se desprende que dicha potestad recaía en LA CAJA, es decir, en quien ejercitara la dirección general de dicha entidad.”* (Cfr. fs. 206-207 del expediente).

Recalcó la apoderada judicial de la actora que el documento a través del cual los señores CARLOS TASÓN VARCASIA, Yadira G. de Escobar y Alberto Maggiori efectuaron la designación de este último para que fuese quien firmara los informes de recepción por cada fase del servicio, que es el principal soporte de la decisión de cese del procedimiento en lo concerniente al señor TASÓN VARCASIA, está viciado de nulidad desde su origen, ya que sus suscriptores carecían de facultad para hacerlo, siendo imposible su objeto, resultando



227

irrelevante si en las estipulaciones contractuales expresamente se indicó o no el cargo del funcionario responsable de recibir las fases del proyecto.

Es por lo anterior, que la abogada alegó que la incorrecta gestión administrativa por quienes suscribieron el aludido documento, trajo como consecuencia ineludible la afectación económica del erario, puesto que no hubo una adecuada inspección, recepción del servicio contratado, permitiendo así el pago al agente de manejo, sin que se recibiera la contraprestación convenida, al haber funcionalidades inconclusas o no implementadas en su totalidad dentro del proyecto, situación que origina la obligación de rendir cuentas por el hecho generador del perjuicio (Cfr. f. 207 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia del Tribunal y litigio a desatar

En atención a lo dispuesto en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, sobre la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procederá a examinar y, consecuentemente, a decidir la controversia que se nos plantea, la cual consiste en determinar si la decisión de ordenar el cese del procedimiento a favor del señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA, contenida en la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021, emitida por el Tribunal de Cuentas el 31 de agosto de 2021, se dictó en contravención de las normas legales que la Fiscalía General de Cuentas aduce como infringidas, a saber, los artículos 1, 2 y 3 (numeral 4) de la Ley N°67 de 2008; 37 de la Ley N°51 de 2005; y 201 (numeral 1) de la Ley N°38 de 2000.

En virtud de lo anterior, a fin de analizar objetivamente los cargos de ilegalidad atribuidos al citado acto, esta Colegiatura se referirá primeramente a los antecedentes de la misma, luego, al fundamento fáctico y jurídico invocado por



228

aquel cuerpo colegiado para ordenar el cese del procedimiento a favor del señor TASÓN VARCASIA, a seguidas de lo cual se examinará si tal decisión entra en choque con el ordenamiento jurídico invocado como vulnerado.

Antecedentes de la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 de 31 de agosto de 2021 (parcialmente acusada de ilegal)

Consta en la copia autenticada (digitalizada) del expediente que contiene el proceso de cuentas, compuesto por 39 tomos, que mediante Nota N°143-2018/DINAG-DSSASS de 15 de febrero de 2018, el Contralor General de la República remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría N°057-110-2017-DINAG-DESASSS (período comprendido del 2010 al 30 de octubre de 2017), relacionado con el Contrato N°2100132-08-07-DC, para el suministro, instalación, migración y puesta en marcha de un sistema integrado de gestión de procesos gubernamental (GRP), para las 150 unidades ejecutoras (oficinas administrativas, policlínicas y hospitales), proyecto SAFIRO N°2100132-08-07-DC, suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa CONSORCIO ADVANCED CONSULTING PANAMA, S.A., contentivo de 17,745 fojas (Cfr. f. 1 del tomo 1 del antecedente).

Como resultado de la auditoría realizada, en dicho informe se señala que se determinó un perjuicio económico causado al patrimonio del Estado por el monto de B/.9,390,757.50, ya que durante la ejecución del Contrato N°2100132-08-07-D.C., no se evidenció en los módulos del sistema SAFIRO, la implementación de todas las funcionalidades establecidas en el pliego de cargos, además de haberse adquirido licencias de software para la implementación del proyecto, que de acuerdo con el informe técnico, no se evidenció su uso (Cfr. f. 17,615 del tomo 23 del antecedente).

Continúa indicándose que, en el proceso de implementación del sistema SAFIRO, los usuarios y los dueños de procesos expresaron las incidencias que afectaban su ejecución. Igualmente se anota, que no se constataron documentos que demostraran la recepción de conformidad con la totalidad de los entregables



por módulos y etapas, ni documentos en los que constara la inspección del Comité Ejecutivo del Proyecto para garantizar la recepción de los servicios presentados por el contratista. Adicional a que el Gerente del Proyecto firmó las actas de entregables de las etapas y fases de implementación del sistema, sin que se evidenciara la implementación del módulo de cuentas por cobrar-préstamos hipotecarios e inversiones, además de la herramienta de manuales/e-learning y otras funcionalidades del sistema SAFIRO (Cfr. fs. 17,615-17,616 del tomo 23 del antecedente).

Entre las personas vinculadas al hecho, en el mencionado Informe de Auditoría N°057-110-2017-DINAG-DESASSS, se incluyó al señor CARLOS TASÓN, Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación, *"...ya que como miembro del Comité Ejecutivo del Proyecto, no inspeccionó el servicio culminado, antes de ser entregado por el contratista y en consecuencia, la entidad canceló la Fase I en su totalidad, y la Fase II, hasta la etapa de Finalización de Pruebas; sin embargo, no se evidenciaron algunas funcionalidades en el sistema establecidas en el pliego de cargos. De igual forma, se adquirieron licencias de software que, según el informe técnico, no se evidenció su uso."* (Cfr. f. 17,617 del tomo 23 del antecedente).

Una vez recibido el citado Informe de Auditoría N°057-110-2017-DINAG-DESASSS, el Tribunal de Cuentas, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°67 de 2008, modificado por el artículo 8 de la Ley N°81 de 2013, dictó la Providencia del 26 de abril de 2018, mediante la cual dio traslado del mismo a la Fiscalía General de Cuentas, para que se declarara la apertura de la investigación y se practicaran las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fuesen necesarias para la determinación de los hechos y la responsabilidad a que hubiere lugar (Cfr. f. 17,829 del tomo 23 del antecedente).

En atención a lo expuesto, mediante Proveído de 9 de mayo de 2018, la Fiscalía General de Cuentas dispuso iniciar la investigación patrimonial



230

correspondiente, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el referido informe de auditoría, así como la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de personas relacionadas con los mismos (Cfr. fs. 797-798 del tomo 1 del antecedente).

Adelantada la investigación patrimonial en virtud de los reparos contenidos en el Informe de Auditoría N°057-110-2017-DINAG-DESASSS, la Fiscalía General de Cuentas dictó la Resolución de 8 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso citar, entre otros, al señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA (Cfr. fs. 21,484-21,499 del tomo 27 del antecedente).

Posteriormente, mediante Solicitud de Prórroga N°73-18 de 9 de noviembre de 2018, dicha agencia de instrucción pidió al Tribunal de Cuentas que le concediera el término adicional que contempla el artículo 45 de la Ley N°67 de 2008, con la finalidad de culminar y perfeccionar la investigación patrimonial; solicitud de prórroga a la cual accedió el Tribunal de Cuentas a través de la Resolución del 7 de enero de 2019, concediéndole a la Fiscalía General de Cuentas el término adicional de 2 meses, contados a partir del réingreso del expediente, para concluir la investigación (Cfr. fs. 21,504-21,505 y 21,512-21,514 del tomo 27 del antecedente).

Transcurrido el término adicional concedido, la Fiscalía General de Cuentas emitió la Vista Fiscal Patrimonial N°68/19 de 15 de noviembre de 2019, a través de la cual solicitó al Tribunal de Cuentas que al calificar el mérito de la investigación patrimonial, se ordenara llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a Alberto Maggiori Toledano, CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA, Sergio Enrique Suárez Sarroca, Roberto Alfredo Castillero Denham, Diego Ernesto Lozada Rojas, Néstor Julio Moreno Rivera, la empresa ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A., Mauricio Deveaux Beltrán, Robin Wille Corrigan, Efraín de Jesús Chávez González y Francisco Huesca Sánchez (Cfr. fs. 24,741-24,791 del tomo 32 del antecedente).



23)

Luego, por medio del Auto de Ampliación N°259-2020 del 24 de noviembre de 2020, el Tribunal de Cuentas ordenó remitir el proceso de cuentas a la Fiscalía General de Cuentas para que en el término de 30 días cumpliera con la ampliación de la investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho auto (Cfr. fs. 25,564-25,600 del antecedente).

Cumplida la ampliación ordenada por el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía General de Cuentas expidió la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°18/2021 de 22 de marzo de 2021, en la cual solicitó que, al calificar el mérito de la investigación patrimonial, se ordenara llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a Alberto Maggiori Toledano, CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA, Roberto Alfredo Castillero Denham, Diego Ernesto Lozada Rojas, Sergio Enrique Suárez Sarroca, la empresa ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A., Mauricio Deveaux Beltrán, Robin Wille Corrigan, Efraín de Jesús Chávez González, Francisco Huesca Sánchez y Carlos Augusto Miranda Lara. Igualmente, solicitó el cese del procedimiento a favor de Néstor Julio Moreno Rivera (Cfr. fs. 28,190-28,233 del tomo 37 del antecedente).

Posteriormente, al resolver el mérito legal de la investigación patrimonial, el Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 del 31 de agosto de 2021, resolvió llamar a juicio a Alberto Maggiori Toledano, Sergio Enrique Suárez Sarroca, Roberto Alfredo Castillero Denham, Diego Ernesto Lozada Rojas, Mauricio Deveaux Beltrán, Robin Wille Corrigan, Efraín De Jesús Chávez González, Francisco Huesca Sánchez, Carlos Augusto Miranda, y la empresa ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A., representada legalmente por Mauricio Deveaux Beltrán; fijó la cuantía por la cual deberán responder cada una de las personas mencionadas; ordenó el cese del procedimiento a favor de CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA (que es lo que se acusa de ilegal); entre otras cosas (Cfr. fs. 28244-28,309 del tomo 37 del antecedente).

Contra la citada Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 del 31 de agosto de 2021, la Fiscalía General de Cuentas interpuso un recurso de



232

reconsideración, únicamente en lo concerniente al cese del procedimiento ordenado a favor del señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA; medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal de Cuentas mediante Auto N°55-2022 de 7 de marzo de 2022, que negó el mismo y mantuvo en todas sus partes la aludida Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 del 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas (Cfr. fs. 28,618-28,626 del tomo 38 del antecedente).

Éste es el contexto que da origen a la presente demanda de nulidad, propuesta por la Fiscalía General de Cuentas para que se declare la ilegalidad de la decisión de cesar el procedimiento a favor del señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA.

Fundamento fáctico y jurídico del cese del procedimiento a favor del señor CARLOS TASÓN VARCASIA

En la citada Resolución N°33-2021, Reparos y Cese, del 31 de agosto de 2021, el Tribunal de Cuentas expone las razones por las cuales adoptó la decisión de cesar el procedimiento a favor del señor TASÓN VARCASIA. Obsérvese:

“Iniciamos nuestro análisis, con Carlos Antonio Tasón Varcasia, a quien la Fiscalía de Cuentas relaciona por la totalidad de la cuantía de la lesión patrimonial, en calidad de ‘...Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación, omitió su deber de inspeccionar el servicio culminado antes de ser entregado por Advanced Consulting Panamá, S.A., de acuerdo con la cláusula décima quinta...’ y la vigésima primera del Contrato N°2100132-08-07 D.C. de 3 de mayo de 2011.

Conforme a lo mencionado, el Juzgador procede a examinar con detenimiento el contenido de las cláusulas décimo quinta y vigésima primera del contrato, las cuales disponen literalmente lo siguiente:

(...)

De los preceptos citados, podemos destacar la condición especial de la cláusula décimo quinta donde establece que, una vez culminado, el Servicio debe ser inspeccionado por la Caja, estableciendo que, la aceptación de cada fase estará a cargo de los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, de Recursos Humanos y de Innovación y Transformación o por quien se designe, quienes tenían la obligación de suscribir el respectivo informe de recepción, dejando la medida abierta sobre quién podía admitir las fases respectivas del contrato, es decir, no está sujeto, exclusivamente, a los cargos expuestos.



233

Mientras que, la cláusula vigésimo primera, hace alusión al pago una vez se tenga el recibido del Servicio a plena satisfacción y contra presentación de cuenta, sin hacer distinción de cargo alguno.

Sin embargo, vemos como Tason Varcasia, es vinculado únicamente por haber ejercido el cargo de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación, sin embargo, los cargos dispuestos en la cláusula décimo quinta del contrato causan incertidumbre al momento de establecer responsabilidad de los empleados de manejo, partiendo del hecho que la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, Yadirá De Fátima Gómez Alemán de Escobar, fue desvinculada de la investigación mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, a pesar que se encuentra en igualdad de condiciones que el prenombrado ante la cláusula precitada, no obstante resulta excluida por el hecho que, no autorizó informes de recepción como tampoco actas de aceptación de los entregables no realizados o parcialmente implementados en la institución, aunado a que sus funciones inherentes al cargo no hacen alusión a la participación en la ejecución del contrato en referencia.

A prima facie, el juzgador aprecia la falta de objetividad al establecer la vinculación, no obstante, advierte que la sola mención del cargo, limita quizás una falta administrativa, mas no es el elemento que ocasionó la irregularidad patrimonial, toda vez que la misma deviene al momento de la aceptación de los conceptos y al suscribir el respectivo informe de recepción, constancia que conlleva a efectuar los pagos a la empresa Advanced Consulting Panamá, S.A.

Sumado a lo anterior, destacamos que entre los medios probatorios, se tiene un documento que hace referencia a la 'DESIGNACIÓN', firmada por Carlos Tasón Varcasia, Yadirá Alemán de Escobar y Alberto Maggiori, donde destinan a este último para que firme los informes de recepción de las fases, tal como se vislumbra a foja 18229 del expediente.

Resulta entonces que, la disposición legal antes mencionada, deja clara la designación de un empleado de manejo por parte de la Caja de Seguro Social para aceptar y receptar las fases, lo que excluye inmediatamente a Carlos Antonio Tasón Varcasia de los hechos patrimoniales que causaron la posible afectación, ante la inexistencia de algún medio demostrativo de suscripción de fases que haya sido aceptada y/o esté firmada por Tasón Varcasia, correspondiendo decretarle el Cese del Procedimiento.

(...).



Cabe señalar que, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas contra la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas de ordenar el cese del procedimiento a favor del señor TASÓN VARCASIA, dicho cuerpo colegiado, a través del Auto N°55-2022 de 7 de marzo de 2022, resolvió mantener la misma, con fundamento en que "...luego de un



234

exhaustivo análisis de los elementos probatorios decretó el Cese del Procedimiento a favor de Carlos Antonio Tasón Varcasia, con sustento en la ausencia de elementos con valor probatorio que conlleven algún tipo de responsabilidad patrimonial del prenombrado ante las supuestas irregularidades señaladas.” (Cfr. f. 137 del expediente).

Añadió el Tribunal de Cuentas que “...la Agencia de Instrucción no brinda mayores detalles de dónde deviene la supuesta lesión patrimonial causada por Tasón Varcasia, observando que por una parte indica la omisión de inspeccionar, y por otro, la obligación de describir de manera categórica el medio demostrativo que lo vincula al hecho irregular.” (Cfr. f. 137 del expediente).

Conforme se advierte, el Tribunal de Cuentas consideró que de conformidad con la cláusula décimo quinta del contrato, la suscripción del respectivo informe de recepción del servicio contratado no recaía exclusivamente en los Directores Ejecutivos Nacionales de Administración y Finanzas, Recursos Humanos e Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, sino que podía hacerlo cualquier otra persona que fuese designada. A pesar de ello, estimó el cuerpo colegiado, que el señor CARLOS TASÓN VARCASIA estaba siendo vinculado solamente por ocupar el cargo de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación. En cambio, la señora Yadira Gómez de Escobar, quien ocupaba el cargo de Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, había sido desvinculada del caso, por no haber suscrito los informes de recepción del servicio contratado ni las actas de aceptación de los entregables, tratándose de una situación similar a la del señor TASÓN GARCÍA, pues, el mismo tampoco había suscrito informes de recepción del servicio contratado ni actas de aceptación de los entregables.

A juicio del Tribunal de Cuentas, la irregularidad patrimonial surgió al momento de aceptar los entregables y al suscribir los informes de recepción, porque ello es lo que hace posible el pago a la contratista; sin embargo, el señor TASÓN GARCÍA no participó en ninguna de estas diligencias, dado que el mismo



235

conjuntamente con los Directores Ejecutivos Nacionales de Recursos Humanos y Administración y Finanzas delegaron en este último la suscripción de los informes de recepción de las fases.

Concluye el Tribunal de Cuentas que, ante la inexistencia de pruebas que demuestren la suscripción de informes de recepción y de actas de aceptación por parte del señor TASÓN VARCASIA, lo que corresponde es el cese del procedimiento.

- Examen de legalidad

De los argumentos en que se sustenta la violación de las normas aducidas, se sintetiza que la presunta ilegalidad que la Fiscalía General de Cuentas le endilga al citado acto administrativo se centra en el argumento de que el cese del procedimiento a favor del señor TASÓN VARCASIA, con fundamento en que delegó en el señor Alberto Maggiori, Director Ejecutivo Nacional de Administración y Finanzas de la Caja de Seguro Social, las obligaciones dimanantes de la cláusula décimo quinta del Contrato N°2100132-08-07-DC, no solo desconoce el deber de inspección, aprobación y firma de recibido que recaía en su persona, por ser el Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, sino que también pierde de vista que el mismo no estaba legalmente facultado para delegar sus obligaciones, puesto que, en dicho contrato, precisamente, en las mencionadas cláusulas, quedó estipulado que la facultad de delegación recaía en "LA CAJA", es decir, en quien ejercitara la dirección general de la institución, mas no en los Directores Ejecutivos Nacionales, como erróneamente se hizo.

Precisado lo anterior, debe señalarse que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N°67 de 2008, la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de República a



236

las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

De igual manera, amerita indicarse que de acuerdo con el artículo 2 del citado texto legal, "...se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos."

Por otra parte, resulta necesario hacer alusión al Contrato N°2100132-08-07-D.C., suscrito entre el Director y Representante Legal de la Caja de Seguro Social (LA CAJA), y el Representante Legal del CONSORCIO ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A., (EL CONTRATISTA), para el suministro, instalación, adecuación, migración y puesta en marcha de un sistema integrado de gestión de procesos gubernamental (GRP) para las 150 unidades ejecutoras (oficinas administrativas, policlínicas y hospitales), por un monto total de B/.14,502,309.31.

Específicamente, en la cláusula quinta del referido contrato, se estipuló que el servicio que el contratista se obligaba a prestar a LA CAJA consistía en brindar el suministro de 700 licencias de usuarios distribuidas así: 2 usuarios de administración técnica del sistema, 8 usuarios de desarrollo, 10 usuarios de consulta y desarrollo de reportes de Business Intelligence, 500 usuarios de operación y 180 usuarios de consulta de reportes y Business Intelligence; 4,000 usuarios en total para funciones de autoservicio de empleados; y procesamiento de nóminas para 26,000 empleados.

En cuanto a la entrega, inspección y recepción del servicio contratado, en la cláusula décimo quinta del Contrato N°2100132-08-07-D.C., modificada por la Adenda N°1 del 12 de septiembre de 2013 y la Adenda N°2 del 3 de abril de 2014, -en torno a la cual giran los cargos de ilegalidad atribuidos a la decisión de cesar el procedimiento a favor del Ingeniero TASÓN GARCÍA- se pactó lo siguiente:

"DÉCIMO QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN, MIGRACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA INTEGRADO DE



23^x

GESTIÓN DE PROCESOS GUBERNAMENTAL (GRP) PARA LAS 150 UNIDADES EJECUTORAS (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, POLICLINICAS Y HOSPITALES) en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA en dos fases, Primera Fase: en un plazo no mayor de 12 meses contado a partir de la fecha en que se notifique por escrito al CONTRATISTA, la 'orden de proceder', y la Segunda Fase: en un plazo no mayor de 36 meses (hasta el 30 de junio de 2014) contado a partir de la fecha en que se notifique por escrito al CONTRATISTA, la 'orden de proceder'.

Previo a la fecha de entrega acordada en esta cláusula, LA CAJA se obliga a contar con el personal que deba recibir la capacitación; el entrenamiento para enseñar el funcionamiento de la herramienta se hará en una sesión de trabajo.

EL CONTRATISTA debe presentar previo al entrenamiento, el contenido del mismo para la aprobación de los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, de Recursos Humanos y de Innovación y Transformación o por la persona a quien designe LA CAJA.

EL SERVICIO ya culminado debe ser inspeccionado por LA CAJA antes de su entrega por EL CONTRATISTA, quien deberá comunicar a los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, de Recursos Humanos y de Innovación y Transformación o por la persona a quien designe LA CAJA, cuando el SERVICIO esté listo para la inspección.

La aceptación de cada fase/hito de EL SERVICIO hasta su finalización estará a cargo de los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, de Recursos Humanos y de Innovación y Transformación o por la persona a quien se designe, la cual estará en la obligación de suscribir el respectivo Informe de Recepción en conjunto con EL CONTRATISTA, una vez que esta última le notifique a LA CAJA mediante nota que ha instalado y puesto en marcha el servicio contratado.

Si la fecha de vencimiento de la entrega de EL SERVICIO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable."

En atención a lo pactado en la cláusula décimo quinta del contrato, queda

claro que:

- Una vez que el servicio contratado estuviera culminado, el contratista debía comunicar a los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, Recursos Humanos e Innovación y Transformación o a quien designara LA CAJA, que el servicio estaba listo para ser inspeccionado.



238

- Antes que el contratista entregara el servicio contratado, LA CAJA debía inspeccionarlo.
- La aceptación de las fases del servicio contratado estaba a cargo de los Directores Ejecutivos Nacionales de Finanzas y Administración, Recursos Humanos e Innovación y Transformación o la persona que designara LA CAJA; quienes o quien, conjuntamente con el contratista, debían suscribir el respectivo informe de recepción, luego que éste comunicara a LA CAJA que había instalado y puesto en marcha el servicio contratado.

No cabe la menor duda que, de acuerdo con la citada cláusula, la aceptación de las fases del servicio contratado recaía o en los tres directores ejecutivos nacionales mencionados o en quien designara LA CAJA. Nótese que esta designación la debía realizar LA CAJA, y de conformidad con el aludido instrumento jurídico, ésta actúa por medio de su Director General y Representante Legal. Cítese: *“Entre los suscritos, a saber, Licenciado GUILLERMO SÁEZ LLORENS, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-213-2564, en su carácter de Director General y Representante Legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA...”*.

Esta designación que debe realizar el Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, encuentra asidero jurídico, como bien lo señala la demandante, en el artículo 37 de la Ley N°51 de 2005, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 37. Facultad de delegación de atribuciones. El Director General podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la Institución, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política y la ley.

El funcionario en quien se delega una atribución o funciones no podrá a su vez delegarla en un tercero.

La actuación en estos casos, deberá hacer mención que se realiza por delegación del Director General.”



237

Sin embargo, en este caso no hubo designación por parte del Director General de la Caja de Seguro Social en otra persona para que aceptara las fases del servicio contratado y suscribiera los informes de recepción.

La designación que se dio en la situación bajo examen y que valoró el Tribunal de Cuentas fue la designación realizada por los Directores Ejecutivos Nacionales de Innovación y Transformación, Recursos Humanos y Finanzas y Administración, que consistía en que "...el Ing. Alberto Maggiori, Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración para que firme los informes de recepción conforme a los requerimientos establecidos cada fase (sic) del servicio que haya culminado en dicho proyecto", a pesar que en el propio Contrato N°2100132-08-07-D.C., se estableció que tal designación sería realizada por LA CAJA, es decir, por el Director General y Representante Legal de la institución (Cfr. f. 7,159 del tomo 9 del antecedente).

Ahora bien, más allá de la desvinculación del señor TASÓN VARCASIA del hecho irregular, por la cuestionada designación en el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración del deber de aceptar las fases del servicio contratado y suscribir los informes de recepción, no siendo éste el acto atacado en el presente proceso, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo expuesto por el prenombrado en su oposición a la demanda y por el Tribunal de Cuentas en el acto acusado y en el informe explicativo de conducta, en el proceso de cuentas se advierten informes de recepción suscritos por parte del señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA, en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, como es el caso del Informe de Recepción N°163-11, Factura N°0002, por un costo total de B/.2,581,104.90, visibles de fojas 6,858-6861 del tomo 9 del antecedente, cuyo comprobante de pago se aprecia a foja 6,857.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Colegiatura, la aseveración hecha en cuanto a que no existe prueba alguna que acredite que el señor TASÓN GARCÍA haya suscrito informes de recepción, que consecuentemente hayan dado



240

lugar al desembolso de fondos públicos, carece de sustento, pues, como se ha visto, sí existe constancia de la recepción de fases del servicio contratado por parte del prenombrado.

En este orden de ideas, cabe destacar que en la cláusula vigésimo primera del Contrato N°2100132-08-07-D.C., las partes contratantes acordaron que el precio total por el servicio contratado, que corresponde al monto de B/.14,502,309.31, sería pagado por LA CAJA conforme a lo pactado, una vez el servicio fuera recibido a plena satisfacción y contra presentación de cuenta.

Sin embargo, producto de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República se evidenciaron como irregularidades, la ausencia de la implementación de funcionalidades establecidas en los módulos acordados, así como la adquisición de licencias de software para la implementación del proyecto SAFIRO, sin encontrarse pruebas de su utilización, ocasionando todo ello un perjuicio económico al Estado por el monto de B/.9,390,757.50.

Se reitera en este punto que, de conformidad con la cláusula décimo quinta del contrato, el ingeniero CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA, en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, tenía el deber de inspeccionar, aceptar las fases y suscribir los informes de recepción, siempre y cuando el servicio contratado hubiera sido recibido a plena satisfacción. No obstante, producto de las auditorías llevadas a cabo y de la investigación patrimonial realizada, se pudo comprobar que el contrato se ejecutó de manera incompleta, al haber funcionalidades inconclusas o no implementadas en su totalidad. A pesar de ello, se pagó el precio total del servicio contratado. Concretamente, con la aceptación de las fases y suscripción de los informes de recepción, se permitió el pago al agente de manejo, sin que se recibiera a satisfacción el servicio contratado, lo que genera la obligación de rendir cuentas por el hecho irregular generador del perjuicio.

El numeral 4 del artículo 52 de la Ley N°67 de 2008, establece que el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas se ordena



241

"...cuando no se deduzca responsabilidad alguna"; no obstante, repetimos, el ingeniero TASÓN VARCACIA, en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, suscribió informes de recepción del servicio contratado, lo cual dio lugar al desembolso de fondos públicos.

Aunado a lo anterior, tampoco pierde de vista esta Colegiatura que el Contrato N°2100132-08-07-D.C., suscrito entre el Director y Representante Legal de la Caja de Seguro Social (LA CAJA), y el Representante Legal del CONSORCIO ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A., (EL CONTRATISTA), tenía como finalidad, el suministro, instalación, adecuación, migración y puesta en marcha de un sistema integrado de gestión de procesos gubernamental (GRP) para las 150 unidades ejecutoras (oficinas administrativas, policlínicas y hospitales), por lo que se trataba de un proyecto de tecnología que requería de conocimientos técnicos y experiencia en la materia para poder cumplir la función de inspeccionar y recibir a satisfacción el servicio contratado, mismos que correspondían a la especialidad del Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, área que estaba bajo la supervisión del ingeniero TASÓN VARCASIA.

En contraposición con el criterio adoptado por el Tribunal de Cuentas, esta Magistratura considera que en el proceso de cuentas en estudio, existen pruebas sobre la vinculación indiciaria del investigado.

Se concluye, entonces, que con la decisión de ordenar el cese del procedimiento en contra del investigado, Ingeniero CARLOS TASÓN VARCASIA, en su condición de Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, se ha impedido que la Jurisdicción de Cuentas juzgue la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, por menoscabo o pérdida de fondos públicos pagados, produciéndose así la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°67 de 2008, aducidos como infringidos por la parte



25

242

actora en su demanda, debiendo entonces declarar que el acto impugnado es parcialmente ilegal, en lo concerniente al señor TASON VARCASIA.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL** la Resolución de Reparos y Cese N°33-2021 del 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas, en lo concerniente al señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

VOTO CONCURRENTES

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 21 DE abril

DE 20 25 A LAS 2:05 DE LA tarde

A Procuraduría de la Administración

FIRMA



243

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**ENTRADA 901622022**

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesto por la licenciada Dionisia Barrios y la Licenciada María Fernanda Campagna actuando en nombre y representación de WALESKA HORMECHEA (en su calidad de FISCAL GENERAL DE CUENTAS) para que se declare parcialmente nulidad, por ilegal, la Resolución No. 33-2021 (REPAROS Y CESE) de 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas y su acto confirmatorio, específicamente en lo concerniente al Señor Carlos Tasón Varcasia.

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, es preciso señalar que, aun cuando comparto la decisión de declarar parcialmente ilegal la Resolución de Reparos y Cese No. 33-2021 del 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas, en lo concerniente al señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA, considero se debió precisar en la parte resolutive puntual lo que a continuación detallo:

"Por las consideraciones previamente expuestas la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley Resuelve:

Primero: DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución de Reparos y Cese No. 33-2021 de 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal de Cuentas en lo concerniente al cese del procedimiento para el señor CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA".

Segundo: QUE ES ILEGAL el Auto No. 55-2022 de 7 de marzo de 2022, emitido por el Pleno del Tribunal de cuentas, que resolvió negar el recurso de Reconsideración interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas en contra de la Resolución de Reparos y Cese No. 33-2021 de 31 de agosto de 2021.

Tercero: LLAMA A JUICIO a CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA con cedula de identidad personal No. 8-424-693, con domicilio en la Provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, Clayton, Calle Hill, localizable al teléfono 6670-5078.



244

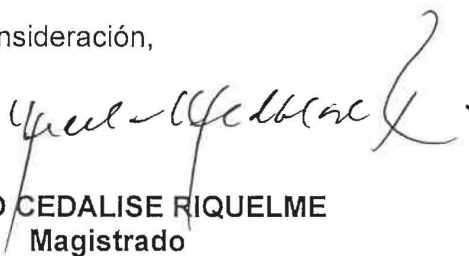
Cuarto: FIJA la cuantía por la que deberá responder patrimonialmente CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA con cedula de identidad personal No. 8-424-693, en tres millones, novecientos sesenta y nueve mil setenta balboas con 72/100 (B/.3,969,070.72), cuya responsabilidad es SOLIDARIA con ADVANCED CONSULTING PANAMÁ, S.A., y atendiendo al cuadro de Recepción y aceptación de Entregables.

Quinto: SE ORDENA al Tribunal de Cuentas imprimir el trámite de rigor instruido en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, una vez ejecutoriada la presente resolución, a fin de continuar el proceso en la fase procesal correspondiente respecto a CARLOS ANTONIO TASÓN VARCASIA."

Ello pues del cuerpo normativo que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas *Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y sus modificaciones*, en el artículo 83 se dispone que: *cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara la ilegalidad del acto debe en ese sentido establecer la responsabilidad que le corresponde al procesado, por tanto, corresponderá a esta Sala dictar una resolución donde se señale lo anterior*; por lo tanto era sumamente necesario establecer con claridad la responsabilidad para una vez ejecutoriada la Sentencia y remitida al Tribunal De Cuentas; pueda sustanciarse en la etapa procesal correspondiente.

Como quiera que estos aspectos no fueron considerados en el fallo, es por lo que presento este VOTO CONCURRENTE.

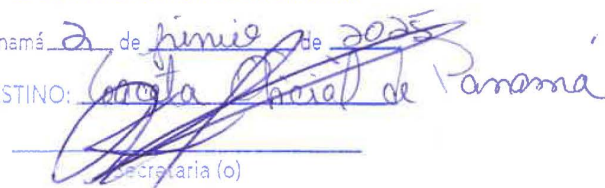
Con el mayor respeto y consideración,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL


KATHIA ROSAS
Secretaria

Panamá 2 de junio de 2025
DESTINO: Carta Oficial de Panamá

Secretaria (o)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. S-040-2025
(Del 16 de junio de 2025)

“Por la cual se delegan funciones
al Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos”

LA SUPERINTENDENTE DE SUJETOS NO FINANCIEROS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante “la Superintendencia”), como organismo autónomo de supervisión y regulación de los sujetos obligados no financieros.

Que conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 124 de 7 enero de 2020, la representación legal de la institución recaerá en el Superintendente, quien es la máxima autoridad.

Que, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h, del artículo 14, la referida ley señala que es atribución administrativa del superintendente, delegar funciones con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en servidores públicos de la Superintendencia.

Que el artículo 9 del Reglamento Interno de la institución establece que el Superintendente, en su condición de representante legal y autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, y delegará funciones en las unidades administrativas de mando superior las funciones de manejo de personal y de dirección que correspondan para el logro de los objetivos institucionales.

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones administrativas en los ministerios y entidades descentralizadas se llevarán a cabo con arreglo a normas de economía, celeridad y eficiencia.

Que en virtud de las funciones que desempeña la Superintendente, se hace necesario para una ejecución más eficiente y oportuna de los asuntos de recursos humanos y personal de la Superintendencia, delegar facultades al jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos a fin de que, en representación del Superintendente, suscriba los documentos necesarios en trámites ante otras instituciones u organismos, así como determinadas acciones de recursos humano, según sea el caso, con la consecuente obligación de reportar los documentos suscritos en virtud de la delegación realizada, de forma periódica.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de sus facultades, la Superintendente,

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR a la licenciada Elvia Fuentes, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-262-589, en calidad de Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la atribución de suscribir documentos relacionados a trámites y acciones de Recursos Humanos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, salvo



Resolución No. S-040-2025
Fecha: 16 de junio de 2025
Página 2

aquellas acciones relacionadas a las atribuciones del Superintendente señaladas en el artículo 14, numeral 2, literal c de la Ley 124 de 2020, que se transcribe:

“c. Fijar los salarios, la escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los servidores públicos de la Superintendencia y aplicarle s las sanciones disciplinarias que correspondan.”

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la licenciada Elvia Fuentes, queda facultada para suscribir, pero sin limitar, los documentos siguientes:

- 1. Acta de toma de posesión del cargo de los servidores públicos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.
- 2. Acciones de personal de los servidores públicos de la Superintendencia de Sujetos no Financieros que involucren formularios de asistencia, solicitud de permisos, vacaciones, ausencias justificadas, planillas, memorandos, certificaciones, amonestaciones, descuentos de salarios, tiempos compensatorios, cambio de horario de labores.
- 3. Autorizaciones de usuarios de plataformas tecnológicas estatales de gestión de recursos humanos.
- 4. Notas remisorias y de comunicaciones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de cualquier índole.
- 5. Otros no incluidos en las acciones de personal señaladas en el artículo 14, numeral 2, literal c de la Ley 124 de 2020.

TERCERO: La servidora pública al momento de ejercer cualquiera de las funciones para las que ha sido delegada, deberá advertir que actúa por delegación de la Superintendente.

CUARTO: ADVERTIR que las funciones delegadas no podrán ser transferidas a su vez y el incumplimiento de esta resolución conlleva la nulidad de lo actuado.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de Panamá.

SEXTO: Esta resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 11 y 14 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, artículo 9 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Sujetos No Financieros, artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá a los dieciséis días (16) días del mes de junio de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ISABEL M. FERNÁNDEZ A.
Superintendente



SSNF

Superintendencia de
Sujetos no Financieros

Es Fiel Copia de su Original

Panamá 17 de Junio de 2025

Firma:  Hora: 10:56 a.m.



